

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

INSPECCION DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR

Los individuos que se expresan á continuación, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde 1861 al 1864 inclusive, pueden presentarse desde luego en esta Dependencia á cobrar los créditos que le resultan por haberles correspondido el turno de pago.

Relación que se cita

Soldado Cayetano Lage López, natural de Evies, provincia de la Coruña.

Idem Ramón Muñeiro Villares, natural de Buján, provincia de id.

Idem Ramón Rodríguez Canela, natural de Tamón, provincia de Oviedo.

Idem José Prado Bedueño, natural de Arnes, provincia de la Coruña.

Idem Angel Varela Díaz, natural de Santa María Lazo, provincia de idem.

Idem Antonio Quevedo Gómez, natural de Lourairo, provincia de Orense.

Idem Ramón Meilán Núñez, natural de Santa María Sobrado, provincia de Lugo.

Idem José Galvet Revilliego, natural de Olvara, provincia de Cádiz.

Idem Benito Reguero Rodríguez, natural de Rivadauro, provincia de Orense.

Idem Sebastián Aguilar Castellón, natural de Rivarroyo, provincia de Barcelona.

Idem Juan Galvet Revilliego, natural de Olvara, provincia de Cádiz.

Idem José Alvarez Vao, natural de Villanales, provincia de Oviedo.

Idem Jaime Radalló Ribó, natural

de San Andrés Palos, provincia de Barcelona.

Idem Eduardo Ríos Ramos, natural de Queseda, provincia de Jaén.

Idem Cipriano Luís Blanco, natural de Santa María Clero, provincia de la Coruña.

Idem Felipe Domínguez Martínez, natural de Cañete, provincia de Cuenca.

Idem José Vega Mosquera, natural de San Esteban de Paz, provincia de la Coruña.

Idem Mariano Lafuente Japón, natural de Arada, provincia de Segovia.

Idem Cristóbal Delgado Casanova, natural de Hermínguez, provincia de Canarias.

Idem Andrés Campos Aguilar, natural de Villanueva, provincia de Málaga.

Idem Camilo Martínez Sánchez, natural de Paradasece, provincia de Asturias.

Idem Fernando García Morales, natural de Antequera, provincia de Málaga.

Idem José Murillo Vélez, natural de Cabra, provincia de Córdoba.

Idem Benito Crespo Cuesta, natural de Parada, provincia de Pontevedra.

Idem Clemente Ferreiro Rodríguez, natural de Santiago, provincia de Lugo.

Idem Manuel Díaz Claro, natural de Auñeres, provincia de León.

Idem José Martínez Martínez, natural de Albaterra, provincia de Alicante.

Idem Domingo Vera Jaén, natural de Finuesa, provincia de Málaga.

Idem Ramón Gómez Gómez, natural de San Vicente, provincia de Asturias.

Idem Antonio González de Campo, natural de Pacias, provincia de Lugo.

Idem Andrés López Cea, natural de Ortigaira, provincia de la Coruña.

Idem Domingo López Fernández, natural de Santa María Terdix, provincia de Lugo.

Idem Juan Borrell Casmir, natural de Reus, provincia de Tarragona.

Idem Agustín Domínguez Segura,

natural de Almantiel, provincia de Lérida.

Idem José Moliner Benítez, natural de Badajoz.

Idem Ginés Llorens Boscana, natural de Ampudia, provincia de Gerona.

Idem Francisco Expósito Jaén, natural de Jaén.

Idem Francisco Zaragoza Fabregat, natural de Alcalá, provincia de Castellón.

Madrid 15 de Junio de 1889.—El Brigadier Inspector, Rafael Correa.

(Gaceta del 17 de Junio)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1799

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se comunica á esta Delegación con fecha 17 del actual, la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El derecho concedido á los contribuyentes por territorial é industrial de domiciliar sus cuotas en la zona recaudatoria que mejor estimen, tiene por objeto facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado, sin lesión de sus legítimos intereses. Estos quedan garantidos por completo si se les permite la domiciliación en el lugar de su habitual domicilio, cuando por acaso es distinto del en que radican sus bienes ó donde existan algunos de estos; únicos casos en que podría en justicia lastimar aquellos intereses, la obligación general que existe en materia de impuestos públicos de satisfacerlos donde se devengan.

Però la libertad absoluta que hoy tienen los contribuyentes, según los artículos 22 y 23 de la instrucción de 12 de Mayo del año último, para domiciliar el pago de sus cuotas donde gusten, sin demostrar el interés legítimo á que obedecen se presta á sensibles abusos que la experiencia empieza á dar á cono-

cer, y es lesiva además á los intereses de la Hacienda pública.

Con efecto, obligada la Administración pública por la ley de 12 de Mayo de 1888 á exigir á sus recaudadores una fianza proporcionada en razón directa á las sumas presumibles de recaudación y á señalarles un premio de cobranza á cada zona, que guarda por el contrario razón inversa con dichas sumas, resulta clara la perturbación administrativa que producen las domiciliaciones alterando esencialmente de un año para otro las bases que respectivamente sirven para determinar las fianzas y los premios asignados á los Recaudadores. Aceptada no obstante esta perturbación en la instrucción vigente por el debido respeto al interés del contribuyente, no puede, sin embargo, permitirse que se aumente y sea además origen de hechos abusivos con perjuicio para los intereses de la Hacienda; hechos que se derivan del interés particular de los Recaudadores, quienes de acuerdo con los contribuyentes, procuran domiciliar en sus zonas retribuidas con mayor premio las cuotas devengadas en zonas de dotación más inferior. El perjuicio de los intereses públicos es manifiesto en este caso.

Para corregir en lo posible aquellos abusos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por V. E., se ha servido dictar las siguientes reglas, como adicionales á los citados artículos 22 y 23 de la Instrucción de 12 de Mayo del año anterior:

1.ª No se admitirán otras domiciliaciones de cuotas de la contribución territorial é industrial que las que solicite un contribuyente por sí ó por medio de apoderado en forma, para una zona recaudatoria en la que aquél satisfaga al Estado cualquiera de dichas contribuciones por las otras cuotas que le correspondan en otras zonas de la misma ó distinta provincia. Se exceptúa únicamente el caso en que el contribuyente tenga su habitual domicilio en lugar distinto al en que radican sus bienes. En este caso podrá domiciliar el pago de las in-

de su vecindad aun cuando no sea allí contribuyente al Estado.

2.º En la solicitud de domiciliación deberá expresar el interesado la circunstancia precisa de ser contribuyente por cualquiera de las indicadas contribuciones en la zona recaudatoria para la cual pide la domiciliación de otras cuotas. Si la solicitud se fundase en el segundo párrafo de la regla primera, justificará con certificación referente al respectivo padrón municipal, que en aquella zona tiene su vecindad. La Administración de Contribuciones comprobará bajo su responsabilidad en el primer caso la aseveración del interesado.

3.º Estas reglas tendrán aplicación desde luego, y conforme á ellas se resolverán las solicitudes de domiciliaciones para el año económico próximo venidero pendientes de despacho.

4.º Los expedientes de domiciliaciones que para dicho año estuviesen ya concedidas, serán revisados inmediatamente por la Autoridad económica provincial para confirmar la concesión, si concurre en el interesado la circunstancia que determina la regla primera, ó para dejarlas sin efecto en otro caso, notificándolo oportunamente á los mismos interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes.

Tarragona 24 de Junio de 1889.
—El Delegado de Hacienda, Manuel Jimenez.

Núm. 1800

La Intervención general de la Administración del Estado me comunica con fecha 12 del actual la Real orden circular que á continuación se expresa:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Intervención general, con fecha 29 de Mayo último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—Ampliados por la Ley de 14 del corriente los plazos establecidos por los artículos 1.º y 4.º de la de 1.º de Agosto de 1887; Resultando que los beneficios dispensados por esta última se hacen extensivos á una prórroga de seis meses en la de que se trata á contar desde la promulgación de la misma (art. 1.º) para las Corporaciones municipales y provinciales que satisfagan en una sola vez la totalidad de sus atrasos anteriores á 1885-86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100, dispensadas por el art. 4.º de la de 1.º de Agosto citado; Resultando que el art. 2.º de la Ley de 14 del corriente, amplía asimismo por diez años el plazo de seis establecido por el art. 1.º de la repetida Ley de Agosto para la extinción de los descubiertos de que queda hecha referencia; Considerando que los nuevos preceptos legales hacen necesarias las reglas indispensables para la aplicación de los mismos; Considerando que la ampliación del plazo á los diez años indicado debe retrotraerse á la fecha de 1.º de Agosto de 1887, en que se concedió el de

seis años puesto que otra cosa equivaldría á fijar un plazo de diez años para la extinción de los débitos, lo que no cabe admitirse; Y considerando últimamente que la Ley reformativa ofrece tres puntos esenciales referentes, el primero, á que la ampliación de seis meses concedida para las bonificaciones, se subordine á lo preceptuado en los artículos 9 y 10, 11 y 12 de la Instrucción definitiva dictada para la ejecución de la Ley de 1.º de Agosto de 1887; el segundo, á que según queda expuesto, el plazo de los diez años empieza á regir desde primero de Agosto de 1887; y el tercero, á que se considere subsistente la obligación de las Corporaciones á incluir en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer sus atrasos; S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer: 1.º Que las intervenciones de Hacienda á partir de las liquidaciones formadas con arreglo á lo dispuesto en la citada Instrucción definitiva procedan desde luego á practicar nuevas liquidaciones á los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en las cuales se haga constar el importe total de los débitos, la décima parte que corresponda cobrar en cada uno de los diez años, sino excede del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las mismas, el importe de las dos anualidades ó décimas partes correspondientes á los años económicos de 1887-88 y 1888-89, lo cobrado á cuenta por las sextas partes hasta el día en que se practique la liquidación, y las diferencias que resulten en favor ó en contra á cada Corporación. 2.º Que se comunique por la Delegación de Hacienda á las respectivas Corporaciones el resultado de las liquidaciones mencionadas, para que manifiesten á continuación si optan por el pago en una sola vez de sus descubiertos, deducción hecha de lo que hubieren satisfecho por sextas partes, ó si prefieren satisfacerlos por décimas partes anuales según la Ley del 14 del corriente. 3.º Si optasen por el pago en la primera forma, acompañarán las inscripciones de Deuda ó los resguardos de la Caja de Depósitos que sean suficientes á cubrir el débito líquido que les resulte, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 10 de la Instrucción y cumplimentando las demás disposiciones de la misma aplicables al caso. 4.º Que cuando las Corporaciones opten por pagar sus descubiertos por décimas partes anuales, las Intervenciones de Hacienda consideren como aplicado á la anualidad corriente el exceso que en su caso resulte cobrado de más en las sextas partes realizadas, exigiendo sólo lo que corresponde al vencimiento del trimestre en que proceda verificar nuevo cobro. 5.º Que si lo recaudado á cuenta de sextas partes por el período mediado hasta la fecha en que se haga la liquidación no alcance á cubrir lo que corresponda percibir por las décimas partes respectivas reclamen á las Corporaciones deudoras lo que resté, persiguiendo el descubierto por los trámites ejecutivos de Instrucción. 6.º Que en el libro de cuentas corrientes que deben llevar dichas Intervenciones con arreglo á la circular de la general de 8 de Noviembre de 1887, anoten las anualidades y trimestres á que se consideren aplicados

con arreglo á la Ley de 14 del actual, los cobros verificados á consecuencia de la de 1.º de Agosto de 1887, y las aplicaciones que se practiquen cuando las corporaciones verifiquen de una sola vez el pago de sus descubiertos, si optasen por acogerse en esta forma á los beneficios de la nueva Ley. 7.º Que los Delegados de Hacienda llamen la atención de los Gobernadores civiles, cuando los Ayuntamientos que opten por satisfacer sus descubiertos en diez años dejen de incluir en sus presupuestos la parte correspondiente á la anualidad que hayan de abonar á la Hacienda dando cuenta á este Ministerio del incumplimiento de dicha obligación. 8.º Que las nuevas liquidaciones que se formen y comuniquen á las Corporaciones se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia. Y 9.º Que los Delegados de Hacienda tengan muy presente que los expedientes que se formen en consecuencia de las disposiciones precedentes para la realización de débitos en una sola vez deberán tramitarse á este Ministerio por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, sin perjuicio del conocimiento que deben dar á los Centros directivos de los resultados que se obtengan por los ramos de su cargo. De Real orden y con inclusión del expediente de referencia lo digo á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de las Corporaciones provinciales y municipales interesadas.

Tarragona 22 de Junio de 1889.
—El Delegado de Hacienda, Manuel Jimenez.

Núm. 1801

SERVICIO AGRONÓMICO
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA
Circular

Hallándose muchos viñedos de esta provincia infectados de varias enfermedades, es de suma conveniencia ya para los agricultores, ya para el servicio que debe prestar este departamento oficial, el conocimiento de los viñedos que se encuentren atacados de algún mal y á la vez aplicar el remedio que sea posible, á fin de salvar las cosechas, si aun se llegase á tiempo, ó si así no fuese, prevenirse para el siguiente año, y para que practiquen los viticultores las operaciones que sean convenientes.

A este objeto pueden los agricultores remitir á estas oficinas, sitas en la Plaza de Prim, núm. 7, de esta capital, una muestra de los sarmientos, uvas, hojas y raíces de las viñas enfermas, cuidando de colocarlo todo dentro de frascos ó botellas de cristal con tapón lacrado, ó en cajas y tubos de hoja de lata también lacrados ó soldados, acompañando una reseña del aspecto de los viñedos, día en que ha aparecido la enfermedad en las cepas y cuantos antecedentes se tengan de años anteriores y de los síntomas que presenten las viñas.

Debo advertir, que no se remitan las muestras dentro de cartas ó paquetes, pues existiendo la filoxera en la provincia y aun por las demás enfermedades de la vid, deben tomarse toda clase de precauciones para no difundirlas y según asimismo está prevenido en la ley

de defensa contra la filoxera y que se ha publicado en diversas circulares del *Boletín oficial* de la provincia.

Aunque por este servicio agronómico se han publicado circulares y folletos relativos á las enfermedades de la vid, se darán cuantos antecedentes se pidan, contestando á las preguntas que se hagan por los viticultores, á fin de aunar los esfuerzos de todos y salvar en cuanto sea posible los intereses vitícolas de la provincia.

Tarragona 22 de Junio de 1889.
—El Ingeniero agrónomo, Hermenegildo Gorria.

Núm. 1802

DIRECCION DE SANIDAD
DEL PUERTO DE TARRAGONA

Resumen de las estadísticas del movimiento de buques y circunstancias sanitarias en el puerto de Tarragona, correspondiente al mes de Mayo de 1889.

PRIMERA PARTE.—Clasificación por entradas, procedencia, personal y calidad de los buques.—Entradas de buques mercantes.—Españoles, 66; extranjeros, 33.—Idem de vapor.—Españoles, 39; extranjeros, 16.—Idem de vela.—Españoles, 27; extranjeros, 17.

Procedencias.—Europa, 56; de cabotaje: españoles, 43; extranjeros, 00.—Del extranjero.—Españoles comprendiendo entre ellos los que han hecho escala en puertos españoles, 23; extranjeros idem, 33.

Personal y calidad de los buques.—Tripulantes, 1.223; pasajeros, 115; toneladas, 40.149; buques mayores de 20 toneladas, 92; buques en lastre, 7.

Total de entradas de buques 99.

SEGUNDA PARTE.—Clasificación por banderas.—Alemana, 1; Belga, 1; Española, 66; Francesa, 12; Griega, 1; Inglesa, 4; Italiana, 8; Sueca y Noruega, 6.

CUARTA PARTE.—Recaudación y patentes.—Patentes expedidas para el extranjero.—Buques españoles, 17; idem extranjeros, 27.—Para cabotaje, 37.

Idem refrendadas para id.—Buques españoles, 5; id. extranjeros, 6.—Para cabotaje, 17.

Puerto de Tarragona 1.º de Junio de 1889.—El Director interino, José Agustín Segarra.—El Secretario interino, Mariano Viñeta.

Núm. 1803

Don Juan Mir Rovira Alcalde presidente del Ayuntamiento de Pobla de Mafumet.

Hago saber: Que constituida la Corporación en Junta con igual número de contribuyentes asociados, según previene el artículo 223 del reglamento, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante los años económicos de 1889-90 á 91 á 92 acordando se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales, ante el Municipio, el día 28 de los corrientes, de diez á doce de su mañana. En la primera hora del remate solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total de 5.271 pesetas 66 céntimos á que ascienden, reunidos

los derechos del Tesoro, su aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción, y el recargo municipal de 100 por 100 en los derechos de tarifa, en la forma siguiente:

RAMOS	Derechos del Tesoro		Su 3 por 100 de cobranza y conducción		Recargo municipal de 100 por 100		Total de cada ramo	
	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
Carnes de todas clases.....	133'04		3'99		133'04		270'07	
Líquidos.....	408'90		12'27		408'90		830'07	
Granos y sus harinas.....	195'90		5'88		195'90		397'68	
Pescados.....	10'62		0'32		10'62		21'56	
Jabón duro y blando.....	42'54		1'27		42'54		86'35	
Carbón vegetal.....	23'00		0'69		23'00		46'69	
Sal común.....	101'75		3'05		101'75		104'80	
TOTALES.....	915'75		27'47		814'00		1.757'22	

de 1889 á 90, se anuncia la segunda que tendrá lugar el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, en esta Casa Capitular y bajo las condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento. Tivisa 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Cedó.

Núm. 1805
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vespella

No habiendo dado resultado el llamamiento de los gremios para los encabezamientos parciales, ni las subastas efectuadas para el arriendo con libre venta de los derechos de todas ó cada una de las especies de consumos en esta villa, en cumplimiento de lo preceptuado en la 10.ª disposición de la ley de 7 de Julio de 1888, se anuncia el arriendo á la exclusiva por término de un año de los grupos de líquidos y carnes; siendo la 1.ª subasta el día 30 del actual, á las once de la mañana, en la Casa Capitular, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la 2.ª, si no hubiere postor, se verificará el día 10 del entrante mes de Julio y la tercera tendrá lugar si no hubiere postor en la segunda el día 21 de dicho mes, en el local y hora ya indicada.

Vespella 23 de Junio de 1889.—El Alcalde, Miguel Sanromá.

Núm. 1806
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Figuerola

Dado lo avanzado de la época y presumiendo no dará resultado la subasta anunciada para el día 30 del actual, para los arriendos á venta libre de todas las especies de consumo de este pueblo, la Corporación de mi presidencia en sesión de hoy ha acordado se anuncie la subasta para el arriendo con venta exclusiva de las especies de consumos de los ramos de carnes y líquidos fijando el tipo en la forma siguiente:

- Carnes frescas, lanares y vacunas 1'30 pesetas kilo.
- Idem de cerda 1'40 id.
- Saladas id. 1'85 id.
- Aceite 0'75 litro.
- Petróleo 0'80 id.
- Vino 0'12 id.
- Vinagre 0'8 id.

Dicha subasta tendrá lugar el día 3 de Julio próximo y de diez á doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Figuerola 20 de Junio de 1889.—El Alcalde, Antonio Tapiol.

No habiendo dado resultado alguno la primera subasta para el arriendo de los derechos de consumos con venta libre en este pueblo para los años económicos de 1889-90 á 1891-92, bajo el tipo total de 3.138'36 pesetas por cada año, se anuncia un segundo remate como primero, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 30, de diez á doce de la mañana. En dicha subasta se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total que se fija por cada año para el primer remate ó sea la cantidad de 2.092'24 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Figuerola 20 de Junio de 1889.—El Alcalde, Antonio Tapiol.

Núm. 1807

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal del Panadés

No habiendo producido resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados de este pueblo para el año económico de 1889 á 90, se anuncia el arriendo á venta libre del derecho de todas las especies sujetas á dicho impuesto.

La subasta tendrá lugar en la casa Consistorial el día 30 del actual, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento y de no dar resultado ésta se celebrará otra el día 10 de Julio próximo á la misma hora y local designado.

Bisbal del Panadés 20 de Junio de 1889.—El Alcalde accidental, Antonio Bundó.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo á la exclusiva al por menor de las especies de líquidos y carnes para el año de 1889-90, cuya subasta se verificará el día 30 del actual, de diez á once de la mañana, en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y de no dar resultado se celebrará otra el día 10 del próximo Julio á la misma hora y local designado.

Bisbal del Panadés 20 de Junio de 1889.—El Alcalde accidental, Antonio Bundó.

Núm. 1808

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montblanch

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y vocales asociados para cubrir el cupo de consumos, cereales y sal señalado á esta población para el ejercicio económico próximo venidero de 1889-90, y no habiéndose aceptado más que los encabezamientos gremiales de las especies de carnes, lanares, cabrias y vacunas de todas clases, id. de cerda y trigos y sus harinas, se anuncia el arriendo á venta libre por tres años de todas las demás especies sujetas á dicho impuesto, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana, del día 4 de Julio próximo venidero y en caso de incomparecencia de licitadores se celebrará la segunda en el propio local y hora, el día 15 del citado mes.

Montblanch 22 de Junio de 1889.—Salvador Cantó.

Núm. 1809

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Horta

No habiendo tenido efecto la primera subasta para el arriendo á venta exclusiva de las especies de los grupos de carnes y líquidos por falta de licitadores, se anuncia una segunda para el 30 del corriente en el mismo local, de diez á once de su mañana.

Horta 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Carlos Serret.

Núm. 1810

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Selva

Con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, se saca á pública subasta el arriendo del servicio del

alumbrado público de esta villa por medio del petróleo y por el término de un año que dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1890, bajo el tipo de 1.234 pesetas.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 30 del presente mes, de once á doce de la mañana.

La Selva 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Ramón Fortuny.

Núm. 1811

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Llorens

Confeccionado el padrón general de vecinos de este distrito con arreglo al art. 18 de la ley Municipal vigente y 2.º de la Real orden de 2 de Mayo último, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á fin de que los vecinos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Llorens 20 de Junio de 1889.—El Alcalde, José Palau.

Núm. 1812

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1889 á 90, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de una peseta por cada gallina de las 500 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4 pesetas una.....	593'00
Idem de 1'25 pesetas por cada conejo ó liebre de las 400 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'25 pesetas una....	125'00
Idem de 1'88 pesetas por cada 100 huevos de los 9.892 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 7'50 pesetas.....	185'49
Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 48.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de dos pesetas los 100 kilos.....	242'50
Idem de dos pesetas por cada 100 kilos de paja de los 50.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8 pesetas los 100 kilos.....	1.000'00
Idem de 3'50 pesetas por 100 kilos carbón de los 7.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 14 pesetas uno.....	245'00
	2.390'99

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes con venga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Llorens 16 de Junio de 1889.—El Alcalde, José Palau.

Núm. 1804

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tivisa

En virtud de no haber dado resultado en la subasta celebrada en este día el arriendo con venta exclusiva de las especies, líquidos y carnes para cubrir el cupo de consumos durante el año económico

Pobla de Mafumet 18 de Junio de 1889.—El Alcalde, Juan Mir Rovira.

ESTADÍSTICA SANITARIA

RESUMEN numérico mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Tarragona durante el mes de Mayo de 1889

MATRIMONIOS		NACIMIENTOS		DEFUNCIONES POR			
CLASIFICADOS POR EDADES LOS CONTRAYENTES		LEGÍTIMOS	ILEGÍTIMOS	SEXOS	ESTADOS	EDADES	
VARONES		Varones.....	Varones.....	Varones.....	Solteros.....	Hasta 5 meses.....	
Hasta 20 años...	18	497	7	381	Casados.....	6 á 13.....	
20 á 30...	198	480	7	414	Viudos.....	13 á 20.....	
30 á 40...	39					20 á 25.....	
40 á 50...	9					25 á 40.....	
50 á 60...	5					40 á 60.....	
60.....	4					60 á 80.....	
HEMBRAS		Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....		80.....	
Hasta 20 años...	64	480	7	414		35	
20 á 30...	177						
30 á 40...	20						
40 á 50...	9						
50 á 60...	1						
60.....	2						
TOTAL general		TOTAL general		TOTAL general		TOTAL parcial	
273		991		795		582	

CUADRO nosológico de las defunciones ocurridas por causas

POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS		POR OTRAS ENFERMEDADES		POR MUERTE VIOLENTA	
TOTAL parcial		TOTAL parcial		TOTAL parcial	
206		582		7	
Otras infecciosas y contagiosas.....		Bocio.....		Ejecuciones de justicia.....	
24		1		»	
Hidrofobia.....		Pelagra.....		Homicidio.....	
»		1		»	
Carbunco.....		Lepra.....		Suicidio.....	
»		1		1	
Sífilis.....		Alcoholismo.....		Accidentes.....	
2		3		6	
Disenteria.....		Cancerosas.....			
2		9			
Intermitentes palúdicas.....		Mentales.....			
4		5			
Puerperales.....		Procesos morbosos comunes.....			
3		34			
Tifoides.....		Distrofias constitucionales.....			
11		25			
Coqueluque.....		DEL APARATO			
24		Cerebro espinal..			
Angina y laringitis defterica.....		Locomotor.....			
33		17			
Escarlatina.....		Urinario.....			
6		13			
Sarampión.....		Digestivo.....			
86		90			
Viruela.....		Respiratorio.....			
11		177			
		Circulatorio.....			
		104			

Tarragona 21 de Junio de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

REQUISITORIA

Don Pablo Zabay Peralta, Juez de instrucción del partido de Reus. Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso tercero del art. 835 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Emilio Tejada Rabasa, de catorce años de edad, soltero, antes rabadan, ignorándose su actual paradero, pero que es presumible se encuentre en alguno de los pueblos ó casas de campo de esta provincia, natural y vecino de esta ciudad; que viste pantalón, chaqueta, gorra, chaleco y alpargatas al estilo del país, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, sin barba, cara oval, color sano, moreno y sin seña particular alguna, que se halla en libertad provisional en méritos de causa sobre hurto de aves de corral que se le sigue, para que dentro del término de diez días, al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente á este Juzgado para practicarse cierta diligencia en méritos de la causa expresada; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido Emilio Tejada Rabasa.

Dado en Reus á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pablo Zabay.—Ante mí Miguel Fontcuberta.

EDICTO

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber: Que en mérito de las diligencias de cumplimiento de ejecución de sentencia dimanantes de la causa criminal seguida en este Juzgado sobre hurto de injertos contra Vicente Curto Espuny se saca á pública subasta por tercera vez, la finca siguiente:

Una heredad situada en el término municipal de Tortosa y partida de «San Lázaro», plantada de olivos y algarrobos, de extensión doce jornales del país; linda al Norte con un tal Romeu, al Este con N. Tabola, al Oeste con M. Teixó y al Sur con el apodado lo Sargent; de valor, según relación del perito D. Ramón Marqués, mil seiscientas cuarenta pesetas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día veinte de Julio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sin sujeción á tipo por ser tercera subasta; y que para tomar parte en ella deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado en tasación.

Dado en Tortosa á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Diego J. Quinzá.